

BOLETIN DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Se publica los días 1, 10 y 20 de cada mes.

REDACCION Y ADMINISTRACION: plaza de la Constitucion 9, donde podrán dirigirse las comunicaciones y reclamaciones.

Director—Propietario
D. VICENTE DORCA.

SUSCRICION.
Un año. 24 rs.
Anuncios á precios convencionales.

SECCION DOCTRINAL.

LAS ESCUELAS NORMALES

EN LAS NUEVAS BASES.

Bajo este epígrafe publica nuestro apreciable colega *El Magisterio Español* en su número del 15 un artículo, en el cual se revelan claramente los propósitos que en su sentir abriga el Gobierno respecto de las Escuelas Normales.

El Magisterio Español reconoce que dicha institución ha contado y cuenta con defensores sensatos, que comprendiendo los defectos de que adolece la actual organizacion de las Escuelas Normales, desean mejoras en armonia con las necesidades de la enseñanza, así como también deplora el celo mal entendido de los que se oponen á toda reforma y la incomprensible animosidad con que miran otros dichos establecimientos. El colega madrileño cree que consignada esplicitamente en las *Bases* la existencia ó la continuacion de las Escuelas Normales, nada es más ageno á las intenciones del Gobierno que suprimirlas ni hacerles perder su verdadero carácter, y que estimándolas en lo que valen y en lo que significan, á lo único que aspira es á elevarlas á la altura que les corresponde, introduciendo para ello las innovaciones del caso.

Por último, *El Magisterio Español* despues de hacer tan importantes observaciones, ofrece su eficaz é ilustrada cooperacion en favor de dicha institucion.

El Profesorado Normal agradecerá indudablemente el artículo á que nos referimos ya por la oportunidad con que se ha dado á luz, ya por las atinadas apreciaciones que en él se hacen, ya en fin por las simpatías que manifiesta en favor de una institucion digna de ser atendida como merece.

Por la simple lectura de las consabidas *Bases* entendíamos que efectivamente, lejos de intentar-se la supresion de las Normales, había llegado la

época de darles verdadero asiento de que hasta hace poco había carecido en la Instrucción pública y de protegerlas y fomentar sus intereses en pró de la enseñanza; y á lo que vemos, nuestro pobre criterio coincide exactamente con el del colega de la Corte, por lo cual no podemos ménos de felicitarnos.

La verdad es que si las Escuelas Normales no han dado todos los resultados que pudieran desear los más exigentes, han prestado eminentes servicios al país, transformando radicalmente la faz de la instrucción primaria, y que si no han hecho más, débese en gran parte al estado del país, á las contrariedades que han experimentado y á la indiferencia con que todos los gobiernos las miraron.

El preámbulo del Reglamento orgánico de 1843 para las Escuelas Normales indicaba sábiamente las condiciones indispensables para la prosperidad de las mismas. «No basta, dice, fundar y organizar las Escuelas Normales: es preciso ejercer sobre ellas una acción continua para hacerlas prosperar y para difundir sus beneficios. El celo que las crea no es suficiente en el Gobierno, se necesita además la constancia que conserva y mejora. Si creadas una vez se aparta la vista de ellas; si se las deja entregadas á sí mismas; si no se ejerce aquella provechosa tutela que estimula y vivifica, al punto decaen y perecen. Plantado el árbol es preciso cultivarlo.»

Bien sabido es que nada de esto se ha hecho; y si el Gobierno vuelve la vista ahora hácia esta importante institucion para sacarla del profundo abatimiento en que ha caído más por las culpas ajenas que por las propias, es indudable que la enseñanza del Magisterio adquirirá nueva vida y nuevo desarrollo, y las Normales darán aquí como en otras partes el fruto apetecido.

Ojalá que así suceda. Lo deseamos más que por el bien del Profesorado, por el bien de la enseñanza y por el bien del país. Por lo demás, estamos persuadidos de que *El Magisterio Español* contribuirá con su ilustracion y su prestigio al logro de tan importante objeto, para lo cual puede contar seguramente con el apoyo de toda la prensa.

LAS BASES.

El dictámen sobre el proyecto de ley autorizando al Gobierno para reformar la de Instrucción pública, con arreglo á las bases que se expresan en el mismo, dice así:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para reformar la legislación de Instrucción pública con arreglo á las siguientes

BASES:

Primera. La enseñanza se divide en tres períodos: primera enseñanza, segunda enseñanza y enseñanza superior.

La primera enseñanza comprende las nociones rudimentarias de más general aplicación á los usos de la vida.

Forman propiamente la segunda enseñanza los estudios generales indispensables á la cultura del espíritu, que ampliando la primera enseñanza, sirven también de preparación para las facultades, profesiones especiales y carreras superiores. Se consideran como de segunda enseñanza los estudios que tienen por objeto difundir los conocimientos útiles para la mejora de las artes y oficios; los de aplicación de ciencias que habilitan para el ejercicio de profesiones industriales, y los necesarios para el magisterio de la primera enseñanza.

La ley determinará la clasificación de unos y otros estudios, los títulos ó certificados académicos que por ellos puedan obtenerse, y la aptitud legal que confieran para determinadas profesiones ó para el ingreso en estudios superiores.

La enseñanza superior comprende los de ampliación de ciencias, letras y artes, y los que habilitan para el ejercicio de profesiones científicas.

Segunda. La enseñanza será oficial y libre. La primera se dará en establecimientos públicos y en los privados que se sometan al régimen oficial. La segunda podrá darse en el hogar doméstico ó en establecimientos que se funden y rijan independientemente.

Tercera. Tienen el carácter de establecimientos públicos oficiales los costeados en todo ó en parte por el Estado, las provincias ó los pueblos. Sus jefes y profesores serán nombrados por el Gobierno ó sus delegados.

Cuarta. La enseñanza oficial abrazará todos los períodos expresados en la base primera, y será conforme á la religión del Estado en lo tocante al dogma y á la moral.

La ley determinará, sin perjuicio de las modificaciones que la experiencia y el progreso de los estudios exigieren, los diversos ramos de conocimientos de la enseñanza oficial, el orden de las asignaturas y el tiempo que ha de invertirse en su estudio.

Los programas generales, á consulta del real Consejo de Instrucción pública, fijarán la extensión y límites de cada asignatura. Se dará la enseñanza con textos aprobados por el Gobierno, oyendo al expresado Consejo; su número será ilimitado. Se exceptúan el Catecismo, que habrá de ser el de la diócesis, y la Gramática, que será la de la Academia Española.

Los estudios posteriores á la licenciatura en las facultades no estarán sujetos á textos ni á programas generales; mas los profesores darán su programa particular.

Quinta. Los establecimientos privados de enseñanza, sometidos al régimen oficial, podrán abrazar todos los períodos determinados en la base primera. Sus estudios producirán efectos académicos, previo el pago de derechos y mediante exámen en los establecimientos públicos oficiales á que estuviesen incorporados. Sus jefes y profesores tendrán los títulos académicos correspondientes, y en sus programas y textos seguirán las disposiciones relativas á la enseñanza oficial.

Sexta. La enseñanza libre puede abrazar, como la oficial, todos los períodos mencionados en la base primera.

Para fundar ó regir un establecimiento de enseñanza libre, sólo se necesita ser español, tener 25 años de edad, hallarse en el goce de los derechos civiles y políticos, y finalmente, destinar al objeto un local que reúna las convenientes condiciones higiénicas, atendido el número de alumnos.

La inspección del Gobierno respecto á los establecimientos de enseñanza libre se limitará á lo que afecta á la moral, á la higiene y al orden público.

Los estudios hechos en enseñanza libre podrán obtener carácter académico, previo el pago de iguales derechos que

los que graven la enseñanza oficial, y mediante el exámen y aprobación de los mismos por el orden reglamentario.

Los programas de exámen, los tribunales que han de juzgar dichos actos, los establecimientos oficiales en que puedan tener lugar, las épocas en que hayan de verificarse, y la diversa manera de su celebración, según se trate de revalidar asignaturas aisladas ó de aspirar á títulos ó grados académicos, serán objeto de disposiciones especiales.

Sétima. Los estudios de enseñanza doméstica sólo comprenderán la primera enseñanza y la parte especulativa y teórica de la enseñanza. Para obtener efectos académicos habrán de someterse á los mismos ejercicios y pago de derechos que los oficiales. Los demás que se hicieren en el hogar doméstico quedarán equiparados á los de la enseñanza libre.

Octava. No serán examinados de religión los que la profesen distinta de la del Estado, previa declaración propia si fuesen mayores de edad, ó de sus padres ó guardadores si estuvieran en la menor edad.

Novena. No podrán los extranjeros fundar ni regir establecimientos de enseñanza sino en casos muy especiales, y previa autorización del Gobierno, la cual será revocable.

Décima. La primera enseñanza es obligatoria y será gratuita para los que no puedan pagarla. Deberán asistir para adquirirla á las escuelas públicas los que no acrediten recibirla privadamente, siempre que haya escuela á distancia y en condiciones adecuadas.

La ley establecerá la sanción penal con que se ha de conminar á los padres y guardadores al cumplimiento del deber que en este punto les incumbe.

Será también gratuita la segunda enseñanza en los estudios de artes y oficios, pero no en los demás que comprende. Estos y los de la superior lo serán solamente en concepto de premio para cierto número de alumnos que la ley señale.

La doctrina católica será parte esencial de la enseñanza y educación en las escuelas de primeras letras.

Undécima. Costearán la Instrucción pública:

Los alumnos con la retribución que establecerá la Ley.

Los establecimientos con las rentas que posean y las que lleguen á adquirir.

Los municipios satisfaciendo los gastos de Instrucción primaria á los niños de ambos sexos.

Las provincias sufragando los gastos de la segunda enseñanza en todos sus ramos y conceptos, y prestando auxilio á los pueblos en cuanto á las de primeras letras.

El Estado sosteniendo las Universidades, escuelas superiores ó especiales, y auxiliando á los pueblos y provincias en sus respectivos gastos, así como á las Academias y Sociedades científicas oficialmente reconocidas.

Los municipios y diputaciones provinciales podrán fundar otros establecimientos de Instrucción distintos de los que tienen obligación de sostener, una vez cubiertas las necesidades de éstos y previa autorización del Gobierno.

Duodécima. El profesorado público constituye una carrera facultativa, en la cual se ingresa por oposición, salvo los casos que determine la ley, y se asciende por antigüedad y méritos contraídos en la enseñanza.

No podrán ser separados los profesores sino en virtud de sentencia judicial ó de expediente gubernativo, en los casos que la ley señale, y oyendo á los interesados y al real Consejo de Instrucción pública.

La ley determinará la forma en que se ha de extender á los profesores de los Institutos el derecho de jubilación.

Los de primera enseñanza continuarán gozando el derecho de sustitución en los pueblos en que no se les señale jubilación por el respectivo presupuesto.

Décimatercera. El ministro de Fomento es el jefe superior de la Instrucción pública.

La administración central de la misma corresponde á la Dirección general del ramo.

La local está encomendada á los rectores de las Universidades, jefes de los respectivos distritos universitarios.

El Real Consejo de Instrucción pública es en la materia el cuerpo consultivo permanente del Gobierno.

El universitario lo es del rector.

Para el fomento de la Instrucción pública habrá Juntas provinciales y municipales, bajo la presidencia de las autoridades que la ley designe.

Serán auxiliares de estas mismas las Juntas de vigilancia que se formarán, compuestas de padres de familia ó de señoras.

Décimacuarta. Se organizará la inspección de la Instruc-

cion pública en todos sus ramos, ejerciendo los diocesanos la que por su ministerio les corresponde respecto á la enseñanza católica, en los establecimientos en que se da la oficial.

Décimaquinta. Los cargos de inspector y de rector son incompatibles con el ejercicio del profesorado. La ley determinará las condiciones indispensables para obtenerlos. Los catedráticos que sean nombrados para los mismos conservarán sus derechos para volver á serlo; pero no podrán visitar como inspectores la escuela de que procedan, sinó en el caso de haber cesado de antemano y definitivamente en el profesorado.

Décimasexta. La ley determinará las atribuciones de las autoridades civiles en sus relaciones con las del ramo.

Décimaséptima. A fin de facilitar la introduccion en España de los adelantos que las ciencias ó las artes puedan hacer en otros países, y ampliar y perfeccionar la enseñanza de las escuelas públicas, podrá subvencionar el Gobierno á los alumnos sobresalientes ó á profesores distinguidos que hagan en el extranjero los correspondientes estudios.

Décimaoctava. Con el mismo objeto y el de conservar las riquezas artísticas, científicas é industriales, el Gobierno sostendrá las Academias, Museos, Bibliotecas, Archivos y Conservatorios, y procurará la creacion de nuevos establecimientos semejantes, cuya organizacion, en lo posible, se enlace con la de los que actualmente existen.

Décimanovena. Las corporaciones de la índole anteriormente expuesta pueden ser oficiales y privadas.

El Estado determinará la organizacion de las primeras y ejercerá su intervencion respecto de las segundas en los límites marcados por la Constitucion y las leyes.

Vigésima. Los Archivos históricos, Bibliotecas públicas y Museos de antigüedades estarán á cargo del cuerpo facultativo de estos ramos.

Se ingresará en él por oposicion, salvo los casos que determine la ley, y se ascenderá por antigüedad y méritos en la forma que la ley señale.

La ley determinará las relaciones que deberán existir entre los jefes de los establecimientos de enseñanza y los de Bibliotecas unidas ó afectas á los mismos.

Vigésima primera. En todos los pueblos cabezas de partido habrá Bibliotecas populares.

Se establecerán en ellas lecturas públicas sobre puntos y temas de utilidad general que designe la Junta municipal respectiva.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para disponer de las sumas comprendidas en el presupuesto que rija en el próximo año económico para la instruccion pública, del modo que fuere necesario para la ejecucion de la ley.

El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del uso que haga de esta autorizacion.

Palacio del Congreso 9 Marzo de 1878.—Santos de Isasa, presidente.—Joaquin Nuñez de Prado.—El marqués de Trives.—Juan García López.—Lorenzo Domínguez.—El Conde de Canillas de Torneros, secretario.

CRÓNICA PROVINCIAL.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE GERONA.

Extracto de la sesión celebrada el día 14 del actual.

- 1.º Aprobacion del acta anterior.
- 2.º Aprobar la conducta de la Junta local de Palafrugell respecto á organizacion de las escuelas públicas de la misma, pero que en lo sucesivo se celebren exámenes, presididos por aquella Corporacion, para designar los niños que deban ser trasladados de la Escuela elemental á la Superior.
- 3.º Quedar enterado de un oficio de la Direccion general relativo á la movilidad de los habilitados del Magisterio.
- 4.º Quedar igualmente enterado de otra comunicacion del mismo centro, relativo á los diplomas de honor que han de repartirse á los alumnos premiados en los exámenes.
- 5.º Quedar enterado de una comunicacion del alcalde de Darnius dando conocimiento de haber efectuado los exámenes haciendo la propuesta de los niños que merecen diploma de honor.

6.º Dar conocimiento al Sr. Gobernador y al Ayuntamiento de Ventalló que la Maestra que ha sido de aquel pueblo D.ª Floroncia Buscarons, no tiene derecho á percibir más haberes que los que ha cobrado y que debe justificar la inversion de los fondos destinados al material.

7.º Oficiar al alcalde de Beuda que procure buscar local para la enseñanza, habilitando interinamente la casa Consistorial si no encuentra otra.

8.º Desestimar la instancia de D. José Barnó pidiendo la reposicion en el Magisterio de Palol de Rebardit.

9.º Pasar á informe del Sr. Inspector provincial una instancia de D. Pedro Conill, pidiendo la reposicion en el Magisterio de Ogasa.

10. Quedar enterada de los nombramientos hechos por el Rectorado en virtud de las últimas oposiciones.

11. Manifestar al Maestro de Jafra, Sr. Rotllens, que puede ejercer las funciones de Secretario del Ayuntamiento por hallarse debidamente autorizado; pero no las de recaudador de contribuciones ni las de Secretario del Juzgado municipal.

12. Anular los presupuestos del Maestro de Palamós, Señor Margarit, por no haber sido presentados á aquella Junta local.

13. Formar expediente justificativo al Maestro de la Parroquia de Besalú, Sr. Torrent.

14. Quedar enterada de haber tomado posesion de su cargo el Maestro de Palol de Rebardit D. Jerónimo Sucarrat.

15. Dar curso al expediente del Maestro de Calonge Señor Cervera, pidiendo habilitacion para optar por concurso á escuelas de mil cien pesetas.

16. Proponer al Rectorado las aspirantes al último traslado: para Massanet de la Selva á D.ª Clara Delonder, Doña Dolores Turbany y D.ª Cármen Alemany; para Quart á Doña Salvadora Clariana, y para Riudellots de la Selva D.ª Gertrudis Buch.

Al fin aparecieron las tan deseadas Bases de la nueva ley de instruccion pública, que, no obstante de ser conocidas desde anteriores legislaturas, insertamos en el presente número en gracia á las reformas hechas por la Comision del Congreso de diputados. En general obedecen á cierto espíritu de conciliacion que parece anima al gobierno en materia de instruccion pública: unir lo pasado con lo presente dejando abierto el camino para ulteriores progresos en la investigacion de la verdad, aunque con procedimientos conservadores, es la idea capital que, segun nuestro humilde juicio, se trata de poner en práctica mediante la futura ley.

Respecto á primera enseñanza no encontramos novedad alguna: será como hasta aquí sostenida de fondos municipales, obligatoria para todos los españoles y gratuita para los que no puedan pagarla. Vemos con satisfaccion que se determina de una manera precisa el carácter que deben tener las Escuelas Normales, sobre cuyo tema se ha escrito mucho en estos últimos tiempos, pues en la primera base se dice que se consideran como de segunda enseñanza los estudios que habilitan para el ejercicio de la carrera del Magisterio de instruccion primaria. Determinado el grado á que corresponden estos establecimientos, importa sobre todo que el gobierno les preste el apoyo á que tienen derecho, introduciendo en ellos las reformas convenientes á fin de que con el tiempo se eleven á la altura de los de las naciones más adelantadas. Dícese que se piensa disminuir el número de las existentes; pero creemos que debe meditarse con detenimiento antes de proceder á la supresion de un establecimiento de esta clase: la supresion indica que no responden á los fines para los cuales fueron establecidos, y nos parece que no hay uno siquiera que pueda citarse como inútil. Lo que importa es facilitar el acceso á la carrera del Magisterio, á la cual se dedican por regla general los hijos de las familias más pobremente acomodadas. Bajo esto supuesto somos de parecer que toda provincia, por insignificante que sea, necesita de una escuela normal. Veremos cómo opina el gobierno sobre esta tan debatida cuestion.

* * *

Está llamando la atencion un padre misionero que predica en uno de los templos más concurridos de esta capital, quien, por la franqueza con que expone sus ideas, nombrado

en sus peroraciones á personajes que figuran en la política militante dentro y fuera de la nacion, atrae á no pocos oyentes. En uno de estos sermones se expresaba el orador sagrado en los siguientes términos: «El cáncer es una enfermedad que corroe las entrañas y destruye la vida del hombre; y según opinion de los doctores en la ciencia de curar, los medicamentos que se emplean para combatir el mal, no solo no curan sino que aceleran el curso de la enfermedad. Y bien, así como hay un cáncer que mata al individuo, existe tambien otro cáncer que corrompe las entrañas de la sociedad y acaba con ella si no se tiene el cuidado de extinguirlo en el momento en que aparece: este cáncer es, hermanos míos, la revolución. enfermedad temible que ha invadido el cuerpo social de una manera que espanta. Esta, después de haber despojado á la iglesia de cuantos bienes poseia, la ha arrebatado el único derecho que le quedaba, esto es, el derecho de enseñanza, derecho santo concedido por el cielo á la Iglesia. La facultad de enseñar solo reside en los padres y en la Iglesia: en los primeros, por derecho natural, y en los segundos por derecho divino, porque la Iglesia católica es el arca santa de salvacion de la humanidad, la depositaria de la verdad, la que recibió del mismo Dios la mision de enseñar á las gentes, la facultad, en una palabra, de absolver y condenar. De aquí se infiere que la enseñanza corresponde hallarse en manos de la Iglesia y que cuantos se dedican á tan sagrado ministerio deberian estar autorizados por aquella autoridad, que, como todos sabeis, es infalible.» Nosotros escuchábamos con la mayor atencion las palabras del misionero, y no pudimos menos de acordarnos en aquel momento del señor Conde de Toreno, quien siendo jefe superior en España del ramo de Instrucción pública y apesar de pertenecer á la comunión católica, difícilmente se desprenderia del derecho que le conceden las leyes de la nacion para conferir títulos y autorizaciones en virtud de los cuales puede uno dedicarse al augusto ministerio de la enseñanza. Y es que los tiempos han cambiado, el espíritu cristiano se ha universalizado de tal suerte que no excluye á nadie del derecho á la enseñanza. Si á Jesucristo hubiese alguno preguntado si solo los clérigos podian dedicarse á la enseñanza, seguramente que habria contestado que ante el Eterno Padre, que está en los cielos, no hay clases; que para enseñar, el único título que se requiere es sabiduría y un corazón recto. Por eso la primera obra de misericordia es enseñar al que no sabe.

Sin embargo, las conclusiones del misionero eran lógicas, dadas las premisas. Pero es necesario advertir que estas premisas son excesivamente generales y en ellas si no se hace la debida distincion conducen á consecuencias falsas. Ciertamente que la Iglesia es la depositaria de la fé, que es la verdad religiosa, pero no puede admitirse que lo sea la verdad científica. Y como la fé es patrimonio de todos y la ciencia solamente de aquellos que la cultivan, resulta que el derecho de enseñanza respecto á la verdad religiosa reside en todos los que creen, al paso que en el orden científico solo puede reconocerse en aquellos que han dado pruebas de suficiencia.

Los tiempos, como decimos, han cambiado, y hoy, los sacerdotes de alguna ilustracion saben que para enseñar no basta llevar solideo sino que es menester cierto grado de ciencia, que solo se adquiere mediante el estudio. Así es que no podemos menos de lamentarnos cuando vemos que todavia existen oradores sagrados que extravian el espíritu de sus oyentes, con manifiesta intencion de conservar añejas preocupaciones y de hacer prosélitos á favor de una idea política determinada. Considere el P. misionero á que nos referimos que jamás Jesucristo, en cuyo nombre habia á su auditorio, se ocupó en si la república es más conveniente que la monarquía, ó si el sistema absoluto es de mejores ó peores condiciones que el representativo. Amor y caridad son las dos ideas fundamentales en que descansa la doctrina del divino Maestro y á ellas debe atemperarse el sacerdote en sus discursos si quiere llevar cumplidamente su mision.

* * *

La Junta provincial ha aprobado la conducta de la de Palafrugell en la cuestion suscitada entre esta corporacion y uno de los Maestros públicos de aquella localidad. No espe-

rábamos que se pronunciase el fallo con tanta precipitacion, porque tratándose de un acto, por decirlo así, académica, creíamos se habria ordenado una inspeccion extraordinaria para resolver después con entero conocimiento. La incógnita ha quedado, pues, sin despejar, pero aun existe otro procedimiento por el cual es posible descubrir que la organizacion de las escuelas de Palafrugell no se ajusta al reglamento.

Contestando al suelto de *El Monitor* respecto al expediente del Sr. Usall, maestro que fué de Palamós, podemos manifestarle que, según se nos ha indicado, la junta provincial pasó á informe del inspector del ramo el mencionado expediente, el cual opinó que para averiguar la verdad de ciertos hechos que con él se relacionan debia girarse visita extraordinaria á aquella villa; pero que habiendo sido trasladado este funcionario á Guadalajara, no ha podido efectuarse la visita, hallándose, por lo tanto, el asunto del señor Usall pendiente del informe de la inspeccion.

REMITIDO.

OTRA VEZ «LA UNION DEL MAGISTERIO.»

Sr. Director del BOLETIN DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Muy Sr. mio: Por casualidad ha llegado á mis manos una hoja, revista ó periódico, que parece quiere ser la continuacion de otra que se publicó en Noviembre del año próximo pasado. Su objeto, según se lee, será hacer luz sobre el estado económico de la Sociedad y contestar á cuantas consultas se hagan sobre la interpretacion del Reglamento y demás asuntos que directa ó indirectamente puedan afectar á los socios. Aprovechando, pues, tan oportuno ofrecimiento, he considerado conveniente elevar al ilustrado criterio del muy digno Director de la citada hoja, un par de consultas que no pueden dejar de interesar mucho á todos los socios de *La Union del Magisterio*. Y como por casualidad ha llegado á mis manos la citada revista, no puedo menos de suplicar á V. se digné publicar en el BOLETIN DE 1.^a ENSEÑANZA este humilde escrito, á fin de que la misma casualidad lo ponga en manos del discreto interpretador del Reglamento.

Desearíamos saber primero cuál debe ser la verdadera interpretacion de la palabra *necesaria* del art. 66. ¿Basta que algunos individuos de la Junta provincial consideren necesaria la publicacion de un periódico para fines particulares, ó debe ser necesaria para la subsistencia de la propia Sociedad? Si lo segundo, ¿podrian los asociados reunidos en Junta general anular el acuerdo de una Junta provincial que sin consultarlos se hubiese empeñado en publicar un periódico para su propio provecho, y en daño manifiesto de los intereses de los mismos asociados en virtud del art. 67? ¿Vendrian obligados los asociados al pago de aquellos números que se hubiesen publicado antes de haberse acordado por la propia general la cuota que en tal concepto debia satisfacerse?

¿Podríamos saber el porque no se ha pasado la hoja n.º 2º á casa del socio que suscribe, habiéndosele pasado la primera y viviendo como vive en la misma localidad? Si con ello se han propuesto ahorrarme el disgusto que en mí ha causado la aparicion de la segunda hoja, se lo agradecería mucho si el carácter de Presidente con que han querido honrarme los asociados de este partido no me impusiera la obligacion de vigilar por sus intereses. En efecto, ¿cómo se concibe que la Junta que sin periódico organizó la sociedad y que la contempló en su marcha llena de union, orden y armonía por espacio de nueve meses, venga ahora, cuando algunos maestros se disponian á ingresar en la misma, sin un porque, á publicar un periódico que por de pronto ha introducido el cisma y la desunion, y quizá sea más tarde causa de una disolucion completa?

¿Será, por ventura, que nuestra asociacion haya experimentado algun cambio substancial en su organismo? ¿Será quizás que el BOLETIN DE 1.^a ENSEÑANZA se haya negado alguna vez á publicar algun acuerdo de alguna junta ó al-

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion.

Señor: El desarrollo y progreso de la primera enseñanza son la base en que descansan el bienestar y riqueza de las naciones. El fomentarla por todos los medios posibles llevando su accion benéfica á los mas apartados centros de poblacion, es el primer deber de los poderes públicos.

El Gobierno proyecta grandes y eficaces reformas en todos los ramos de la enseñanza, estudia con vivísimo interés cuanto a la primaria se refiere, y con el concurso de las Cortes, espera llevar á feliz término el mejoramiento de la instruccion pública.

No es posible desconocer el estado tristísimo en que se encuentra el mayor número de las Escuelas rurales, que carecen de los mas precisos medios para que la educacion pueda adelantar en ellas. Escuelas hay en las que ó por la falta de recursos de la localidad, ó por las dificultades materiales de adquirir los libros y útiles de enseñanza, tiene el Maestro que instruir á los niños uno á uno y de viva voz en la doctrina cristiana, dándoles brevísimas é imperfectas nociones de lectura, escritura, gramática y aritmética, las cuales no producen verdaderos resultados prácticos, puesto que al poco tiempo quedan esas mismas nociones olvidadas, haciéndose completamente inútiles los esfuerzos del Maestro y los gastos que ocasiona la Escuela.

A esta necesidad grave y apremiante trata el Ministro que suscribe de poner el posible remedio por el momento, contando para ello con el patriotismo de cuantos se interesan por la enseñanza pública y estiman la primaria como el fundamento más sólido y positivo de la instruccion general.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Marzo de 1878.—Señor.—A. L. R. P. de V. M.—C. El Conde de Toreno.

Real decreto.

Atendiendo á las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento distribuirá gratuitamente entre las Escuelas rurales más pobres, tanto de niños como de niñas, 1000,000 ejemplares por lo menos de aquellos libros que á juicio de una Comision nombrada al efecto se consideren de mayor utilidad y de más señalado interés para el fomento y progreso de dichas Escuelas.

Art. 2.º Se remitirán tambien, y en igual forma, encerrados, mapas, papel pautado y cuanto pueda contribuir á que la enseñanza produzca los mejores resultados posibles.

Art. 3.º Se invitará á los autores y editores de obras propias de la primera enseñanza, con inclusion de los Manuales de artes y oficios, á que contribuyan, con los ejemplares que á bien tengan, á tan patriótico pensamiento.

Art. 4.º La misma invitacion se hará á todas las personas ilustradas y amantes por lo tanto del mayor desenvolvimiento de la cultura general del país, para que asociándose á la realizacion de tan levantado propósito, ofrezcan su concurso con donativos en metálico ó en objetos propios de la primera enseñanza.

Art. 5.º De las obras que no haya suficiente número de ejemplares se hará una tirada especial en la imprenta que á juicio de la Comision ofrezca mejores condiciones de economía en el precio, sin perjuicio de la mayor belleza tipográfica.

Art. 6.º Se aplicará desde luego, en la forma y de la manera que la Comision acuerde, la cantidad disponible para material científico de los créditos extraordinarios permanentes concedidos por la ley de 21 de Junio de 1870 y confirmados por la de 31 de Diciembre del mismo año.

guna noticia de interés para la sociedad? Tampoco. Léase, sino, el BOLETIN del 10 del próximo pasado Febrero, y en él verán con mucha más extension que en la hoja, los acuerdos del Partido de Gerona. Ante la evidencia de los hechos se estreñan todos los sofismas. Y aun suponiendo que ni el BOLETIN ni otro periódico cualquiera quisiese publicar gratuitamente los acuerdos de la Sociedad, no vemos nosotros la necesidad de imponer un nuevo sacrificio á los asociados en la publicacion de un periódico.

En nuestro concepto, seria más que suficiente, más razonable, y hasta más útil que se mandase imprimir y repartir anualmente entre los asociados, la memoria que ya está prevenida en el Reglamento y de la cual habla la hoja á que nos referimos. Sobre todos estas consideraciones hay otra de más trascendencia, y es la triste situacion porque atraviesan algunos asociados. Hablen por mí los nueve socios que sólo en este partido están en descubierto de uno y la mayoría hasta de dos trimestres. ¿Cómo les será posible cargar con otra obligacion, soportar un nuevo sacrificio! Imposible. Por lo tanto, si ha parecido conveniente á algunos individuos de la Junta provincial publicar un periódico, que publiquen dos si quieren; pero que no se obligue á los asociados á estar suscritos, ó á perder lo que interesan en la Sociedad.

Gerona 18 de Marzo de 1878.—Pedro Sala.

NECROLOGIA.

Con la mente preocupada y el corazon lleno del más profundo pesar vamos á cumplir el triste deber de anunciar á nuestros queridos comprofesores la muy sensible é irreparable muerte de nuestro estimado y malogrado amigo D. Raimundo Guinart y Mató, despues de una larga, grave y penosa enfermedad. Cuando sus apreciables hija y yerno, habian recobrado algun tanto la calma creyendo conservar á tan cariñoso padre, librándolo de la muerte que pocos dias antes le amenazara,—pues habia entrado ya en plena convalecencia,—viene esta, y con implacable saña nos arrebató á uno de nuestros mejores amigos.

Raimundo Guinart, era natural de Calonge, contaba una edad bastante avanzada, y hacia muchos años desempeñaba la plaza de Corsá. Ha fallecido en Barcelona, á donde se habia trasladado para recobrar la salud al lado de sus hijos, el dia 1.º del que cursa. (E. P. D.)

¡Qué tiene de extraño que nosotros, que éramos quizas su más íntimo, leal y verdadero amigo, sintamos embargado nuestro corazon de profundo y legítimo sentimiento y no acertemos, cual quisiéramos, á coordinar las ideas para escribir esta necrología, en justo testimonio del cariño que le profesábamos! Confesamos ingénuamente que nunca nos habiamos hallado tan perplejos al tomar la pluma, como hoy, ante la carta que nos comunica tan fatal desgracia.

Los que le habian tratado ó conocido, cual nosotros, saben que su familia ha perdido el más cariñoso al par que adorado de los padres; el pueblo, del cual era vecino, un buen consejero; el profesorado español, á uno de sus más excelentes compañeros, quien durante treinta y tantos años desempeñó con celo y notable actividad, y con conocimientos nada comunes, la plaza de Corsá, y que si no habia ascendido era porque asuntos particulares le retenian en el pueblo; sus numerosos amigos á un fiel, íntimo, verdadero y cumplido compañero; y la Sociedad *La Union del Magisterio*, en fin, á la cual pertenecia desde su fundacion, y por cuyo planteamiento trabajó muchas y repetidas veces, contempla con sentimiento la primera defuncion que ocurre desde su creacion y pierde á uno de sus más respetables miembros.

Derramemos, pues, una lágrima sobre la tumba de don Raimundo Guinart; tengámosle presente en nuestras oraciones para que su alma alcance la dicha de los justos, coronando así los servicios y virtudes que todos sus amigos le hemos reconocido, como una irrecusable prueba de la sincera y leal amistad que le profesamos por la eterna memoria que le guardaremos mientras vivamos, y como lenitivo para su apreciable familia, á la cual enviamos el pésame por la irreparable pérdida que ha sufrido.

Antonio Balmaña y Ros, Maestro público de Espolla.

Art. 7.º De la ejecucion de lo que se dispone en este Real decreto queda encargada una Comision que se creará al efecto y que será presidida por el Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento. C. Francisco Queipo de Llano.

Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: Para llevar á debido efecto el Real decreto de esta fecha en beneficio y fomento de las Escuelas rurales más pobres, tanto de niños como de niñas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado nombrar para componer la Comision á que se refiere el art. 4.º de dicho decreto: Preidente, Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria, y Vocales á los Sres. Rector de la Universidad de Madrid, D. José Moreno Nieto, D. Juan Magaz, D. Manuel María José de Galdo, D. Acisclo Fernandez Vallin, D. Saldalio Pereda, D. Jacinto Sarrasi y Gomez, D. Miguel Sanchez y D. Santos Maria Robledo, Oficial del ramo en el Ministerio de Fomento, que hará las veces de Secretario.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, esperando del reconocido celo y filantrópicos sentimientos de todos los individuos que componen la Comision la mayor eficacia en el desempeño de su cargo. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4.º de Marzo de 1878.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de la Palma, provincia de Huelva, en solicitud de auxilio de los fondos del Estado para reedificar el ruinoso edificio destinado á Escuela pública de niñas, aumentando casa-habitacion para la Maestra:

Resultando que en dicho expediente se han cumplido todas las formalidades que preceptúan las disposiciones vigentes, y justifica el Municipio que tiene derecho á una subvencion equivalente al 50 por 100 del importe total del presupuesto de las obras proyectadas, mas no por completo al 75 por 100, que puede concederse sólo en el caso fijado en la segunda parte de la disposicion 2.ª de la orden de 22 de Julio de 1874.

Teniendo en consideracion las circunstancias del Municipio, su constante celo y los sacrificios que se ha impuesto en favor de la enseñanza popular, así como tambien la importancia de las obras proyectadas, cuyo presupuesto asciende á la suma de 44.859 pesetas;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictámen del Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien conceder al Ayuntamiento de La Palma una subvencion de 7 429 pesetas 50 cént., con cargo al capítulo 22, art. 4.º del presupuesto corriente de este Ministerio, á fin de que pueda llevar á cabo su proyecto; debiendo librarse dicha cantidad por la Ordenacion de Pagos á favor del Alcalde cuando con certificaciones del Director facultativo de las obras acredite su inversion en las ya ejecutadas dentro del actual año económico.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1878.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Humanes provincia de Guadalajara, en solicitud de auxilio de los fondos del Estado para construir un edificio con destino á Escuela pública de niños:

Resultando que en dicho expediente se han cumplido todas las formalidades que preceptúan las disposiciones vigentes, y se prueba que el Municipio es acreedor al auxilio por su celo y sacrificios en bien de la enseñanza:

Teniendo en consideracion estas circunstancias y la importancia del proyecto y presupuesto formado por el Arquitecto provincial, así como tambien la escasez de los recursos con que cuenta para llevar á cabo las obras;

S. M. el Rey (q. D. g.), oido el dictámen del Consejo de Instrucción pública, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien conceder al Ayuntamiento de Humanes para el espresado objeto una subvencion de 3.000 pesetas, con cargo al capítulo 22, art. 4.º del presupuesto corriente de este Ministerio, cuya cantidad le será librada por la Ordenacion de Pagos cuando se justifique su inversion dentro del año económico con certificaciones del Director facultativo de las obras, visadas por el Gobernador de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1878.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: Accediendo á las instancias de algunos alumnos en solicitud de que se adelante la época de los exámenes ordinarios para aquellos que, por haberles cabido la suerte de soldados en la quinta que acaba de tener lugar, no pueden verificarlo en el tiempo reglamentario, S. M. el Rey (q. D. g.) á tenido ha bien declarar en vigor por este año la Real orden de 14 de Abril del anterior, dictada con igual motivo y publicada en la *Gaceta* de 17 del mismo mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1878.—C. Toreno.—S. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION

PÚBLICA, AGRICULTURA É INDUSTRIA.

Bellas Artes.

Esta Direccion general ha acordado que desde el dia 11 del corriente quede cerrada al público la Exposicion general de Bellas Artes, pudiendo los expositores recoger sus obras desde el citado dia, de once de la mañana á cuatro de la tarde, prévia la presentacion del recibo que obra en su poder, y sujetándose al plazo de 15 dias y demás condiciones que determina el art. 7.º del reglamento de Exposiciones vigentes. Se exceptúan únicamente de esta disposicion las obras que por este centro directivo se remitan á la Exposicion universal de Paris.

Madrid 6 de Marzo de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

En vista de la reclamacion hecha por D. Antonio Ferreras, Maestro de la Escuela del Hospicio de esta ciudad: Teniendo en cuenta los informes favorables de V. S. y de la Junta de Instrucción pública de la Coruña; que este interesado ha practicado ejercicios de oposicion para la mejora de su sueldo, y que cuando obtuvo su último nombramiento con el sueldo anual de 1,000 pesetas á que el Ayuntamiento la elevó en 1874, correspondia á este el nombrar á sus Maestros y expedirles los correspondientes títulos administrativos; esta Direccion general ha resuelto que el interesado acuda á la Autoridad que le nombró para que esté le expida el documento que solicita, pero sin que este sueldo pueda servirle para sus ascensos en la carrera.

Al propio tiempo, y teniendo en cuenta que segun el artículo 97 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, las Escuelas de los Hospicios y demás establecimientos de Beneficencia son públicas, ha acordado que V. S. y la Junta de Instrucción pública exciten el celo del Ayuntamiento de esta ciudad, á fin de que eleve la dotacion de la Escuela de que se trata á la que disfrutaban las demás.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.—Sr. Rector de la Universidad de Santiago.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instrucción primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

Escuelas elementales de niños.

Brull, Capolat, Castellfullit del Boix, Ponollosa, La Nou, Montmajor, Montañola, Pontons, Rellinás, S. Mateo de Bages Sta. Maria de Marlés, S. Julian de Serdanyola, S. Salvador de Guardiola, S. Juan de Fábregas, Talamanca y Torre de Claramunt, dotadas con 625 pesetas.

Escuelas incompletas de niños.

Tagamanent, con 300 pesetas; Bellprat, Brocá, Castellar del Riu, Granera, La Baell, Monclar de Berga, Masias de S. Pedro de Torelló, Montmajor, Montmaneu, Orpi, Olsinellas, Olivella, Gsortmort, Pachs, Pruit, Rubió, Salsellas, Salavina, Sta. Cecilia de Voltregá, S. Martin den Bas, Sta. Maria de Miralles, S. Mateo de Bages, S. Cipriano de Vellalta y Villalba Saserra, con 250 pts.

Escuelas elementales de niñas.

Calonge de Calaf, Castell de Areny, La Nou, Orís y Salderra, Sorá S. Juan de Fábregas, Sta. Maria de Marlés, San Bartolomé del Grau, S. Mateo de Bages, Serchs y Talamanca, con 416 pts. 75 cént.

Escuelas incompletas de niñas.

Aguilar de Segarra, con 312 pts. 75 cént.; Olivella, con 280 pts.; Capons y S. Quirico Safaja, con 275 pts.; Sta. Maria de Besora, Pontons y S. Vicente de Torelló, con 250.

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la junta provincial de Instrucción pública de Barcelona dentro el término de treinta días contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Los aspirantes á las de párvulos deberán acreditar además ser casados, ó hallarse en disposición de ejercer el cargo de ayudante, su esposa ú otra mujer que esté ligada al maestro con vínculos de parentesco inmediato.

Barcelona siete de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—El Rector, Julian Casaña.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

Rectificación.

Habiéndose en el anuncio de este Rectorado del 2 del actual convocado á concurso, para proveer varias escuelas vacantes de esta provincia cuya provision pertenece al turno de traslado, queda sin valor ni efecto el referido anuncio.

Barcelona 9 Marzo de 1878.—El Rector, Julian Casaña.

SECCION DE NOTICIAS.

Electricidad.—La electricidad acaba de ser empleada en los Estados Unidos para encender los faroles de las calles. Este procedimiento, en sí muy económico, ha sido ensayado con buen éxito en *Provincia (condado de Rhode-Island)*. Se encienden en esta ciudad 220 mecheros de gas diseminados

en una estension de 9 millas de longitud en quince segundos. Basta un solo hombre para verificar este trabajo.

Divisibilidad extrema del oro—El periódico *Of the Franklin Institute*, dá cuenta de los experimentos hechos por el director del laboratorio de ensayo de moneda de Filadelfia, experimentos que demuestran el espesor infinitamente pequeño que basta dar á una película de oro para producir un hermoso color, cuando el metal se aplica, para cubrir una superficie.

Habiendo tomado una hoja de cobre laminada al espesor de $\frac{1}{500}$ de pulgada (0'000125 m.), cortó una tira de 2'5 sobre 8 pulgadas (0'0625 m. sobre 0'20 m.), y despues de haberla limpiado con cuidado y pulida, la pesó en una balanza de precision. Por via galvánica, una capa de oro suficiente para producir un hermoso color fué depositada sobre el cobre, despues de lo cual se secó sin frotarla y se pesó de nuevo. La pesada indicó un aumento de peso de $\frac{1}{10}$ de grano (0'0064 gm.), demostrando con esto que un grano de oro basta, por este método, para cubrir una superficie de 200 pulgadas cuadradas (1'225 m.); con la misma cantidad de oro batido no se podrian cubrir mas que 75 pulgadas cuadradas (0'2046875 m.)

Formando por base el peso de 1 pulgada cúbica de oro (0'000015625 m³ metro cúbico, M. Outerbridge ha encontrado que el espesor de la película de oro, depositada por via galvánica, era de $\frac{1}{980400}$ de 1 pulgada (0'025 m.), mientras que la de oro batido era de $\frac{1}{367650}$.

Vista al microscópio, la película galvánica se ha presentado perfectamente continua con el aspecto de oro duro ó maziso en toda su superficie. Sacada por medio del ácido nítrico debilitado que disuelve el cobre, esta película era muy trasparente y, mirada de dia, tenia el hermoso color verde característico del oro.

M. Outerbridge ha llevado más lejos sus experimentos. Ha logrado, por medio de los mismos procedimientos, producir películas de oro continuas de un espesor de $\frac{1}{2798000}$ de pulgada, es decir, 10,584 veces mas delgadas que una hoja de papel de impresion ordinaria. A este grado infinito de reduccion de espesor, no se necesitan mas que $\frac{35}{1000}$ de un grano de oro para cubrir una superficie de 20 pulgadas cuadradas; con un grano se podrian cubrir cerca de 4 pies cuadrados de cobre (0'36 m.)

Leemos en *El Profesorado*:

«Casi simultáneamente han aparecido en los periódicos ingleses la memoria del comité de enseñanza elemental de Inglaterra y del mismo comité de Escocia.

Cada país en la Gran Bretaña tiene, en cuanto á la instrucción, su legislación especial y sus costumbres.

La instrucción de Inglaterra difiere de la de Escocia, y la de Escocia difiere de la de Irlanda, así como todas tres difieren bastante de la de las posesiones inglesas en la India.

En Escocia las escuelas primarias están á cargo de los municipios y de las parroquias, y la contribucion para subvenir á este ramo se impone, sobre la renta líquida de los bienes, haciendo este reparto en las kirk session (juntas de iglesias) para lo cual nombran un consejo de miembros de la iglesia presbiteriana, presidido por un ministro del culto. Estas juntas se celebran anualmente. Ellas son las únicas que pueden votar la contribucion para la enseñanza primaria y para el culto y clero en los 1 023 municipios que tiene Escocia.

No se crea que esta enseñanza se sostiene en pequeña escala, como entre nosotros. El 31 de Agosto del 75 habia en Escocia 2.720 escuelas, á las que podian asistir hasta 391.538 niños. El número de niños inscrito era en aquella época de 402.633, si bien no asistían continuamente más que 303.536. Además de las 2.720 escuelas subvencionadas, habia 170 particulares á las que asistían 13.563 niños. Por último, existen además 196 escuelas de noche á las que concurren generalmente 10.628 niños mayores de doce años.»

SECCION DE ANUNCIOS.

OBRAS DE LEGISLACION.

Manual de Procedimiento Administrativo, por Abella, 1 t. 8.º

Manual Teórico Práctico de los Fiscales Municipales ó sea tratado completo de los deberes y atribuciones de estos funcionarios, con formularios, 1 t. 8.º

Manual de Aguas, Exposicion y Colonias Agrícolas, comprende la exposicion de la doctrina y del derecho civil, foral y administrativo, vigente en la materia y toda la Legislacion de los tres ramos y de obras públicas, dictada hasta 1877. 1 t. 8.º mr.

Novísima Ley de Enjuiciamiento Civil y Mercantil para España y Ultramar, reformada con arreglo á las Leyes de Deshaucio. Ley de 12 de Diciembre de 1872, Unificacion de fueros, supresion de los Tribunales y Juzgados especiales y casacion en materia civil. Anotada y concordada. 1 t. 8.º mr.

Manual de Formularios para todos los Juicios civiles y criminales. Por D. Fermin Abella. 1 t. 8.º mr.

Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal de 22 Diciembre de 1872. Anotada con las reformas introducidas hasta 1877 especialmente por la supresion del Jurado y del Juicio oral, y otras disposiciones que amplian ó aclaran algunos artículos de aquella. 1 t. 8.º mr.

Legislacion de Minas. Comprende la Ley de 4 Marzo de 1868 y su reglamento anotados con las modificaciones introducidas por las bases generales aprobadas en 29 Di-

ciembre de 1868 y ley de 24 Julio de 1871. etc. etc. 1 t. 4.º
Prontuario de la Contribucion de Industria y Comercio. Contiene el reglamento y tarifas de 1873; la Ley de Presupuestos de 1877; el recargo de guerra, Formularios y repartimientos. 1 t. 8.º mr.

Legislacion Hipotecaria. Comprende la Ley de 3 Diciembre de 1869, Reglamento de 29 Octubre de 1870 y las disposiciones publicadas hasta Octubre de 1873, anotada con resúmenes de las sentencias del Tribunal Supremo que tienen relacion con esta ley. Aumentada con explicaciones y formularios para los actos en que intervienen los Juzgados Municipales y Ayuntamientos. 1 t. 8.º

Ley Provisional sobre la organizacion del poder judicial. 1 t. 8.º

Prontuario para la Administracion y Recaudacion del Impuesto general de Consumos. Contiene el decreto de 1874 y todas las modificaciones introducidas hasta el dia. 1 t. 8.º

Manual del Juicio de deshaucio ó sea tratado completo y razonado de este juicio en lo relativo al artículo 637 de la novísima Ley, con observaciones interesantes y extensos formularios para la mayor inteligencia de los Jueces Municipales. 1 t. 8.º

Código Penal, reformado en enero de 1871 y Julio de 1876 1 t. 4.º

MÁQUINAS GARANTIZADAS

CON UN AÑO DE CRÉDITO

sin aumento alguno en los precios.



¡¡Grandes facilidades de pago!!

VENTA Á PLAZOS DESDE

10 REALES SEMANALES Ú 450 AL CONTADO.

Calle de Abeuradors, n.º 8, Gerona.

COLEGIO BLANDEUSE

DE

1.ª Y 2.ª ENSEÑANZA MERCANTIL Y DE ADORNO,

bajo la direccion de Sto. Tomás de Aquino.

En dicho Establecimiento acaban de agregarse á las clases de 1.ª y 2.ª enseñanza, mercantil, de Adorno y Gimnástica, las de los idiomas Francés, Inglés, Italiano, Aleman, Noruega, Dinamarqués, Sueco Holandés é Irlandés cuyo programa de enseñanza corre á cargo de un reputado profesor que se ha conseguido al objeto, y la de Declamacion para lo cual se está levantando un teatro infantil, en uno de los espaciosos Salones del edificio.

Se admiten internos, mediopensionistas y externos, dispensándoles un esmerado trato.

Los padres que deseen enterarse de las condiciones dirigirse personalmente ya por escrito á la Secretaría del Colegio, que se les facilitará el Reglamento interior del mismo y cuantos datos apetezcan. 2-3

DEPOSITO DE CURTIDOS Y GUARNICIONERIA

DE

BENITO JORDI,

Calle de Ciudadanos.—Gerona.

En este acreditado establecimiento se halla un surtido completo de telas preparadas para Pizarras y charoladas negras y en colores para tapetes y cubre-mesas. 11-18

Gerona: Imprenta de V. Dorca.—1878.